PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 071-2015-TCE, se ha dictado lo que sigue:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
AMPLIACIÓN

CAUSA No. 071-2015-TCE

Quito, D.M., 10 de julio de 2015.- Las 16h00.-

VISTOS: Agréguese al expediente: **a)** El escrito suscrito por el Dr. Juan Carlos Mejía, abogado patrocinador del señor Blasco René Peñaherrera Solah, presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día 02 de julio de 2015, a las 16h32 mediante el cual interpone *"recurso de ampliación"* de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal de fecha 29 de junio de 2015, a las 13h00, así como solicita se confieran copias certificadas e íntegras del proceso. b) El escrito suscrito por el Dr. Juan Carlos Mejía, abogado patrocinador del señor Blasco René Peñaherrera Solah, presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día 08 de julio de 2015, a las 09h30.

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1. COMPETENCIA

El artículo 274, inciso primero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) en concordancia con el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece que: *"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos y sentencias generen dudas o no hubieren resuelto algunos de los puntos sometidos a su juzgamiento".*

Por lo expuesto, los jueces que dictamos la sentencia dentro de la presente causa somos los competentes para atender la solicitud presentada por el peticionario.

1.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente, se puede constatar que el señor Blasco René Peñaherrera Solah, presentó un Recurso Ordinario de Apelación a la resolución No. PLE-CNE-6-1-6-2015 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; en consecuencia, fue parte procesal dentro de la causa identificada con el No. 71-2015-TCE, por lo que cuenta con legitimación activa para formular este pedido.

1.3. **OPORTUNIDAD DE LA PETICIÓN DE AMPLIACIÓN:**
El artículo 274 del Código de la Democracia dispone *"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento."*

El artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral dispone que *"...La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia."*

La notificación de la sentencia al recurrente se efectuó el día martes 30 de junio de 2015, a las 16h21 en la dirección electrónica tieknun@yahoo.com y a las 16h32 en la casilla contencioso electoral No. 092, conforme las razones de notificación suscritas por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que constan a fojas ciento cincuenta y ocho (fs. 158) del expediente; y, el escrito de ampliación fue recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día 02 de julio de 2015, a las 16h52; por lo que el pedido de ampliación ha sido interpuesto oportunamente.

2. ARGUMENTOS DEL PETICIONARIO

El peticionario sustenta su pedido ampliación en los siguientes términos:

1. Que *"El recurso de apelación ha sido tramitado con una serie de irregularidades. El Consejo Nacional Electoral remitió el proceso al Tribunal Contencioso Electoral y este se tomó 48 horas para notificarnos la recepción del proceso y solo lo hizo cuando solicitamos dicha certificación."* Además indica que *"Solicitamos se nos permita actuar prueba y ser escuchados verbalmente y el Tribunal Contencioso Electoral desoyó nuestras solicitudes..."*

2. Transcribe el artículo 76 numerales 1 y 7 literales a), b), c), h), y l) de la Constitución de la República y señala que los *"...señores magistrados son autoridad judicial, por ende les correspondía a los mismos garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes. Esa garantía no ha sido otorgada puesto que los señores magistrados han impedido que presentemos prueba y que expongamos verbalmente nuestros alegatos..."*

3. Que el Tribunal Contencioso Electoral ha cometido violaciones al derecho de acceso a la justicia, al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la garantía de los derechos.

4. Solicita se amplíe la sentencia dentro de la causa 071-2015-TCE y se exprese en forma motivada los fundamentos de derecho por los que este Tribunal niega el pedido constante en el recurso de apelación y que tiene relación con la aplicación directa el artículo 105 de la Constitución que exige como único requisito para solicitar la revocatoria de mandato, el estar en goce de los derechos políticos.

5. Que es deber de los magistrados el motivar sus decisiones y para ello tienen que recurrir a las fuentes del derecho constitucional, conforme el artículo 11 numeral 3 de la Constitución.

6. Que el *Consejo Nacional Electoral se arroga una potestad que solo le compete al pueblo, esto es, revocar a sus asambleístas que incumplan la Constitución y el Tribunal Contencioso Electoral*

aúpa esta arrogación de funciones a través de esta resolución que no ha sido debidamente motivada, razón por la que solicito la correspondiente ampliación..."

7. En su tercera solicitud de ampliación indica que con respecto al pedido de que se abra la causa a prueba y se le escuche en estrados, *"se motive esta decisión tomando en cuenta el contenido de los numerales 3, 4 y 5 del artículo 11 de la Constitución..."*.

3.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El inciso primero del artículo 274 del Código de la Democracia dispone que *"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento."*.

a) El Peticionario solicita se amplíe la sentencia dictada el día 29 de junio de 2015, a las 13h00, dentro de la presente causa y, en lo principal, se exprese en forma motivada los fundamentos de derecho por los que este Tribunal niega el pedido constante en el recurso de apelación y que tiene relación con la aplicación directa el artículo 105 de la Constitución que exige como único requisito para solicitar la revocatoria de mandato.

   De la lectura de la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, materia de la presente solicitud, se constata que el acápite 3.1 denominado **"ARGUMENTACIÓN JURÍDICA"**, consta de manera pormenorizada las razones de hecho y derecho aplicables al caso en concreto y que sirvieron de fundamento para resolver la presente causa; por lo que, lo manifestado por el Peticionario de que la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional electoral no se encuentra debidamente motivada, no deja de ser una apreciación subjetiva carente de sustento y que no corresponde a la realidad fáctica de los hechos, por lo mismo no existe nada que ampliar respecto a este pedido.

b) Que se amplíe sobre el pedido de audiencia de estrados y concesión de término probatorio. Consta en el inciso final de la sentencia de fecha 29 de junio de 2015, las 13h00, acápite 3.1 denominado **"ARGUMENTACIÓN JURÍDICA"**, la explicación al ahora Peticionario del por qué no existe término probatorio, así como por qué no se concedió la audiencia de estrados, sin que ello implique un menoscabo en sus derechos, ya que en el presente caso no existía duda alguna sobre los puntos controvertidos al ser asuntos de puro derecho. Por otra parte, se le recuerda al Peticionario que, de conformidad con el artículo 13 numeral 5 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, se encontraba facultado de enunciar y/o acompañar a su recurso las pruebas de las que se creía asistido, motivo por lo que lo aducido por el Solicitante deviene en improcedente.

Finalmente, cabe señalar al Peticionario que el Tribunal Contencioso Electoral como órgano de la Función Electoral encargado de garantizar los derechos de participación ciudadana, en todas y cada una de sus actuaciones garantiza el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y

bloque de constitucionalidad; por lo que, el hecho de que el Solicitante no esté de acuerdo con el contenido de la sentencia dictada dentro del presente causa, sigue siendo una apreciación subjetiva carente de sustento jurídico.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conformado por las señoras y señores Jueces que emitieron la sentencia dentro de la presente causa, **RESUELVE:**

1.-Dar por atendido el pedido de ampliación formulado por el señor Blasco Peñaherrera Solah a través de su abogado defensor Dr. Juan Carlos Mejía.

2.-Disponer al señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, confiera a costa del peticionario las copias certificadas del expediente identificado con el No. 71-2015-TCE conforme lo solicita.

3.-Notificar con el contenido de la presente providencia:

a) Al señor Blasco Peñaherrera Solah en la dirección electrónica tieknun@yahoo.com y en la casilla contencioso electoral No. 092.
b) Al Consejo Nacional Electoral en el casillero contencioso electoral No. 03 señalado para el efecto.

4.-Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.

5.-Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

f. Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE;** Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ VICEPRESIDENTE VOTO CONCURRENTE;** Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ;** Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZ;** y, Ab. Angelina Veloz Bonilla, **JUEZA.**

Certifico.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 071-2015-TCE, se ha dictado lo que sigue:

CAUSA No. 071-2015-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
AMPLIACIÓN

VOTO CONCURRENTE

En relación a la presente causa, si bien concuerdo en esencia con el criterio de la mayoría, considero que existen ciertos puntos que pueden mejorarse, consecuentemente en conformidad con lo dispuesto en el Art. 38 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, se emite el presente VOTO CONCURRENTE contenido en el texto propuesto a continuación:

Quito, D.M., 10 de julio de 2015.- Las 16h00.-

VISTOS: Agréguese al expediente: **a)** El escrito suscrito por el Dr. Juan Carlos Mejía, abogado patrocinador del señor Blasco René Peñaherrera Solah, presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día 02 de julio de 2015, a las 16h32 mediante el cual interpone *"recurso de ampliación"* de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal de fecha 29 de junio de 2015, a las 13h00, así como solicita se confieran copias certificadas e íntegras del proceso. **b)** El escrito suscrito por el Dr. Juan Carlos Mejía, abogado patrocinador del señor Blasco René Peñaherrera Solah, presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día 08 de julio de 2015, a las 09h30.

1. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

1.1. COMPETENCIA

El artículo 274, inciso primero de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) en concordancia con el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece que: *"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos y sentencias generen dudas o no hubieren resuelto algunos de los puntos sometidos a su juzgamiento"*. Por lo expuesto, los jueces que dictamos la sentencia dentro de la presente causa somos los competentes para atender la solicitud presentada por el peticionario.

1.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente, se puede constatar que el señor Blasco René Peñaherrera Solah, presentó un Recurso Ordinario de Apelación a la resolución No. PLE-CNE-6-1-6-2015 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; en consecuencia, fue parte procesal dentro de la causa identificada con el No. 71-2015-TCE, por lo que cuenta con legitimación activa para formular este pedido.

1.3. OPORTUNIDAD DE LA PETICIÓN DE AMPLIACIÓN

El artículo 274 del Código de la Democracia dispone *"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento."*

El artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral dispone que *"...La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia."*

La notificación de la sentencia al recurrente se efectuó el día martes 30 de junio de 2015, a las 16h21 en la dirección electrónica tieknun@yahoo.com y a las 16h32 en la casilla contencioso electoral No. 092, conforme las razones de notificación suscritas por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que constan a fojas ciento cincuenta y ocho (fs. 158) del expediente; y, el escrito de ampliación fue recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día 02 de julio de 2015, a las 16h52; por lo que el pedido de ampliación ha sido interpuesto oportunamente.

2. ARGUMENTOS DEL PETICIONARIO

El peticionario sustenta su pedido ampliación en los siguientes términos:

1. Que *"El recurso de apelación ha sido tramitado con una serie de irregularidades. El Consejo Nacional Electoral remitió el proceso al Tribunal Contencioso Electoral y este se tomó 48 horas para notificarnos la recepción del proceso y solo lo hizo cuando solicitamos dicha certificación."* Además indica que *"Solicitamos se nos permita actuar prueba y ser escuchados verbalmente y el Tribunal Contencioso Electoral desoyó nuestras solicitudes..."*. Transcribe el artículo 76 numerales 1 y 7 literales a), b), c), h), y l) de la Constitución de la República y señala que los *"...señores magistrados son autoridad judicial, por ende les correspondía a los mismos garantizar el cumplimiento de las normas*

y derechos de las partes. Esa garantía no ha sido otorgada puesto que los señores magistrados han impedido que presentemos prueba y que expongamos verbalmente nuestros alegatos..."

Que la Sentencia emitida por la Corte Constitucional *"no puede servir de fundamento para su decisión ya que la Corte Constitucional en dicha oportunidad puso en paréntesis el ejercicio de los derechos constitucional al punto de cometer el absurdo jurídico de negar la petición principal" y* solicita se amplíe la sentencia dentro de la causa 071-2015-TCE y se exprese en forma motivada los fundamentos de derecho por los que este Tribunal niega el pedido constante en el recurso de apelación y que tiene relación con la aplicación directa el artículo 105 de la Constitución que exige como único requisito para solicitar la revocatoria de mandato, el estar en goce de los derechos políticos.

2. Que es deber de los magistrados el motivar sus decisiones y para ello tienen que recurrir a las fuentes del derecho constitucional, conforme el artículo 11 numeral 3 de la Constitución y que el *Consejo Nacional Electoral se arroga una potestad que solo le compete al pueblo, esto es, revocar a sus asambleístas que incumplan la Constitución y el Tribunal Contencioso Electoral aúpa esta arrogación de funciones a través de esta resolución que no ha sido debidamente motivada, razón por la que solicito la correspondiente ampliación..."*

3. En su tercera solicitud de ampliación indica que con respecto al pedido de que se abra la causa a prueba y se le escuche en estrados, "*se motive esta decisión tomando en cuenta el contenido de los numerales 3, 4 y 5 del artículo 11 de la Constitución...*".

3.- ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El inciso primero del artículo 274 del Código de la Democracia dispone que *"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.".*

1) El recurrente manifiesta que el Recurso materia de la presente ampliación ha sido tramitado "*con una serie de irregularidades*" sin determinar las mismas ni explicar los argumentos en los que sustenta esta aseveración limitándose a señalar que este Tribunal se tomó 48 horas para notificarle la recepción del proceso, sin establecer que irregularidad se estaría cometiendo al habérsele notificado en el tiempo señalado. Con relación a la petición de actuar pruebas, el numeral 5 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral establece claramente que corresponde a quien interpone el recurso o acción contencioso electoral establecer "*Las pruebas que*

enuncia y/o acompaña"; sin embargo maliciosamente se pretende acusar a este Tribunal de haber "*impedido que presentemos prueba*" cuando es el evidente desconocimiento de la normativa aplicable por parte del recurrente la que ha ocasionado que al haber presentado el recurso haya omitido este detalle. Efectivamente las partes tienen el derecho de ser escuchados así como actuar las pruebas de las que se crean asistidas pero el recurrente "*olvida*" que la misma norma constitucional establece que este derecho debe ser ejercido "*en el momento oportuno*". A este respecto cabe destacar que el desconocimiento de la ley no excusa a persona alguna.

El criterio subjetivo del Recurrente de calificar a una Sentencia de la Corte Constitucional de "*absurda*" corresponde a su opinión personal y no puede obligar a este Tribunal a compartir dicha expresión de manera alguna y menos aún a fallar en forma contradictoria a dicha sentencia del máximo Tribunal en materia constitucional.

2) De la lectura de la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, materia de la presente solicitud, se constata que el acápite 3.1 denominado "**ARGUMENTACIÓN JURÍDICA**", consta de manera pormenorizada las razones de hecho y derecho aplicables al caso en concreto y que sirvieron de fundamento para resolver la presente causa; por lo que, lo manifestado por el Peticionario de que la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional electoral no se encuentra debidamente motivada, no deja de ser una apreciación subjetiva carente de sustento y que no corresponde a la realidad fáctica de los hechos, por lo mismo no existe nada que ampliar respecto a este pedido.

Más aún, el hecho de no compartir los criterios del recurrente no significa de manera alguna que este Tribunal no haya motivado su sentencia; como ya se ha señalado el hecho de que el Recurrente considere "*absurda*" una sentencia o que desconozca las normas legales emitidas aplicables a los procesos de revocatoria de mandato no significan falta de motivación en una sentencia que recoge justamente las normas legales aplicables así como las disposiciones contenidas en la sentencia de la Corte Constitucional que el Recurrente pretende sea desconocida. Adicionalmente a este respecto es interesante notar que al referirse a la Convención de Derechos Humanos el mismo recurrente reconoce que la "*residencia*" es uno de los aspectos sobre los que se podría regular al emitir una ley que regule el derecho de participación invocado, con lo que el mismo Recurrente contradice de esta manera su propio argumento, hecho que no requiere mayor aclaración por parte de este Tribunal. De igual manera no requiere ampliación el criterio subjetivo de que el Consejo Nacional Electoral se está arrogando la potestad que compete al pueblo, "*esto es, revocar a sus asambleístas que incumplan la Constitución*" cuando es evidente que esta afirmación no tiene sustento alguno y que el Consejo no se ha arrogado potestad alguna y menos aún este Tribunal.

CAUSA No. 071-2015-TCE

3) Que se amplíe sobre el pedido de audiencia de estrados y concesión de término probatorio. Consta en el inciso final de la sentencia de fecha 29 de junio de 2015, las 13h00, acápite 3.1 denominado **"ARGUMENTACIÓN JURÍDICA"**, la explicación al ahora Peticionario del por qué no existe término probatorio, así como por qué no se concedió la audiencia de estrados, sin que ello implique un menoscabo en sus derechos, ya que en el presente caso no existía duda alguna sobre los puntos controvertidos al ser asuntos de puro derecho. Por otra parte, se le recuerda al Peticionario que, de conformidad con el artículo 13 numeral 5 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, se encontraba facultado de enunciar y/o acompañar a su recurso las pruebas de las que se creía asistido, motivo por lo que lo aducido por el Solicitante deviene en improcedente.

Finalmente, cabe señalar al Peticionario que el Tribunal Contencioso Electoral como órgano de la Función Electoral encargado de garantizar los derechos de participación ciudadana, en todas y cada una de sus actuaciones garantiza el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y bloque de constitucionalidad; por lo que, el hecho de que el Solicitante no esté de acuerdo con el contenido de la sentencia dictada dentro del presente causa, sigue siendo una apreciación subjetiva carente de sustento jurídico.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conformado por las señoras y señores Jueces que emitieron la sentencia dentro de la presente causa, **RESUELVE:**

1. Dar por atendido el pedido de ampliación formulado por el señor Blasco Peñaherrera Solah a través de su abogado defensor Dr. Juan Carlos Mejía.

2. Disponer al señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, confiera a costa del peticionario las copias certificadas del expediente identificado con el No. 71-2015-TCE conforme lo solicita.

3. Notificar con el contenido de la presente resolución:

   a. Al señor Blasco Peñaherrera Solah en la dirección electrónica tieknun@yahoo.com y en la casilla contencioso electoral No. 092.

   b. Al Consejo Nacional Electoral en el casillero contencioso electoral No. 03 señalado para el efecto.

CAUSA No. 071-2015-TCE

4. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.

5. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

f. Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ VICEPRESIDENTE**

Certifico.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL